

RFE: Proceso Ejecutivo No. 2021-209 - DTE: SANDRA VIVIANA BARRERA TOVAR VS OSCAR MAURICIO AVILAN BARRERA.

blanca teresa rocha rogriguez <teresita.16@live.com>

Dom 08/08/2021 18:45

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (85 KB)

img20210808_18425538.pdf;

Comedidamente, me permito adjuntar memorial a efectos de que obre dentro del proceso referenciado.

Cordialmente,

BLANCA TERESA ROCHA RODRIGUEZ
C.C.No. 125.754 del C.S. de la Calera
T.P.No. 125.754 del C.S. de la J.

BLANCA TERESA ROCHA RODRIGUEZ
ABOGADA

Señora
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
LA CALERA CUNDINAMARCA

E. S. D.

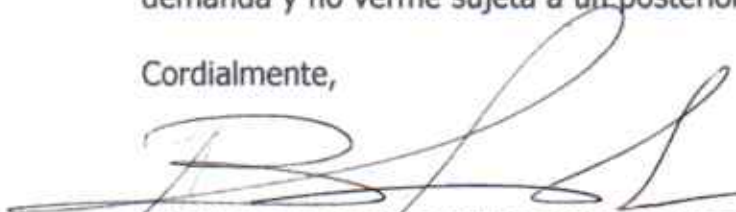
REF: Proceso Ejecutivo No.2.021-209
DTE: SANDRA VIVIANA BARRERA TOVAR
DDO: OSCAR MAURICIO AVILAN BARRERA.
Asunto: Recurso de reposición

BLANCA TERESA ROCHA RODRÍGUEZ, conocida como apoderada de la demandante dentro del proceso de la referencia, manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICION**, contra el auto de inadmisión de fecha 5 de agosto de 2021 en el estado No. 29 del 6 de agosto de 2021 y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda como en derecho corresponde por cuanto:

1. El acta de conciliación que es el título base de la acción es expresa, clara y exigible, en la misma se manifiesta que presta mérito ejecutivo, ya que la comisaria textualmente establece "La suscrita comisaria imparte aprobación al acuerdo, ordena **el cual presta merito ejecutivo** y hace tránsito a cosa juzgada" el resaltado es mío. Se trata de un proceso de alimentos donde el acuerdo emana directamente de la Comisaria de Familia de la Calera, acta que se encuentra en mi poder firmada en original, agradeciendo señalar fecha y hora con el fin de concurrir a la secretaria del juzgado en aras de allegar el título base de la acción esto es la Acta de conciliación original, por lo que no puedo decirle que entrego primera copia por que estaría faltando a la verdad ya que lo que estoy entregando es el original que es lo que entrego la comisaria de Familia a mi poderdante en el momento del acuerdo y que por si presta merito ejecutivo.

2. No entiende esta togada que debo aclarar de las pretensiones incoadas, ya que en el cuerpo del libelo de mandatario presentado se discrimina tanto el valor de la cuota mensual adeuda como la fecha desde la cual se hacen exigibles intereses de la misma, todo ello en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 82 numeral 4 del C.G. de P. Si el Juzgado considera que no he sido lo suficientemente clara, agradezco precisarme de la manera más puntual posible, para entrar a subsanar la demanda y no verme sujeta a un posterior rechazo de la misma.

Cordialmente,



BLANCA TERESA ROCHA RODRIGUEZ

C. C. No. 20.678.794 de la Calera